

8

J1384/5

Año de 1758.

El Ayuntamiento del Lugar de Baluy
Dize: Que vele ha notificado una Real
Prov.ⁿ del Consejo á instancia del Cap.
Dco. de Benabarré, y queda p.^a propo-
ner arbitrio para el pago de Censos,
se opone, y pide vele entregue el
Expediente para exponer lo que le
combenza.



Setenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO. *ti*

In Dei nomine Amen. Sea à todos manifestos, que nosotros Lorenzo Bazubel Thomas Carrera y Fran. La Varnona Alcalde, Regidor y sindaco Proi el Lugar de Saluy estando juntos en nuestro Ayuntamiento en el termino del dho Lugar por no guardar questo destinado à celebrarlo; et de sí todo el dho Ayuntamiento en nombre y voz del dho Lugar y Verinos de Saluy que son y seran, todos nosotros unanimes y conformes y ninguno discrepante sin Revocar los otros Proi's nuestros, de grado y de nuestra's ciertas ciências, damos todo nuestro poder cumplido qual de dho se requiere à Juan Lopez de Oto, Diego Martínez Miguel Aguilar y Vicente Morell de Colanilla Proi's de la R. Aud.ª de Aragon, que reside en Zaragoza, à Fran.º Mayor, Agustín Enjuanes y Leon Solano residentes en la Villa de Benavante, à todos juntos y à cadauno de por sí especialmente, para que en nombre del dho Ayuntamiento, en qualesquiere Pleitos, que tuere y esperar tener demandando y defendiendo parezcan juntos y de por sí en qualesquiere tribunales y ante quien convenga, y presenten Pedimentos y otras escütos con libre facultad de replicar, triplicar, Lites Conceser, requerir y protestar, y en prueba presenten testigos y Escauturas, tachem y contradigam lo de contrario; pidan y oigan

Los dos por el lugar de Saluy.

Auto y Sentencias, acepten lo favorable y dello contraídas
apelen y pidan testimonios y recaudos que convergan
y juren en Alrmas nuestras en otros Pleitos, y gene-
ralmente hagan quanto sea conveniente y lo que no
voto, podiamos siendo ptes: para lo qual con lo incidente
y dependiente les damos el poder que tenemos sin limita-
cion y con facultad de jurar como dicho es, y aun de substi-
tuir, Revocar y destituir. Y prometemos no contravenir
ni obligacion de los bienes del dho Lugar muebles y sietos
pntes y futuros. Hecho fue lo sobredito en el Lugar de Valuy
a veinte y cinco dias del mes de Agosto del año contado
del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil setenta
y cinco años cinquenta y ocho: siendo a ello ptes por testigos
Andres Nadal Cerino de la Villa de Capella, y Valera
Barrabes del dho Lugar de Valuy. Esta continuada
en su nota original en papel del sello quarto correspondiente.

Sig. no de mi Juan Pedro de Cambra, domiciliado en la
Villa de Capella, y con autoridad real por todas las tierras
Reynos y señorios de Rey nuestro señor Publico Notario
que a lo sobredito presente fui y esta extraxe en el día de la
fecha en este papel del sello tercero correspondiente y recevi del
Real y no mal: doy fee y certifi.



Seize maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y OCHO.

Exmo. Sr.
Miguel Aguilar en ml. del Ayuntamiento del lugar de
Valuy usando de su poder y presento en el expediente
introducido por el Cavildo de la Cofradia de la Villa
de Roda de la proposicion de arbitrios y pagar sus censos
en la mejor forma que se le ha visto sacada
mi of. la Real Provision de V. en que se manda y den-
tro de un mes proponga los arbitrios o medios que tu-
biere para la satisfaccion de sus censos y a favor de
cumplir en la dicha forma me opongo y gido los autos

que se me tengan por opuesto y se si va man-
darse me libren en el termino ord. en just. de legi-
do ya

Miguel Aguilar

Auto Tarag. y rep.^{re} quinze de 1738. Acu. Gen.

v.v.

Reg.^{te}
Contar. A expensas de esta parte se haga expediente
Ganced reparado poniendo copia de la R.^l Provision de
Creyso Consejo; y se le entregue p.^o el termino ordi-
nario.
Rozales nario.

①



Veinte y tres de marzo

SELLO CUARTO, VEINTE
Y TRES DE MARZO, AÑO DE
MDCCLXXXVIII Y CINCO
VEINTE Y NUEVE.

Yo Fernando Jo. la R.^{ta}
de Dios Rey de Castilla de Leon
de Aragon de las dos Sicilias de Je-
ruvalen de Navarra de Granada de
Toledo de Valencia de Galicia de
Mallorca de Sevilla de Cerdeña
de Cordova de Cecega de Murcia
de Jaen Señor de Vizcaya y de
Molina etc. Nos el Sr. Go-
vernador Capitan General de el
Reyno de Aragon Presidente de
la Real Audiencia que resi-
de en la Ciudad de Tarazona Se-
nente y Oidores de ella salud
y gracia vobed: Que por los
Capitulos etc. de la Villa de
Benabarre, el Cabildo Prior y
Canonigos de la Santa Iglesia
de Hoda el Capitulo Eclesiastico

6
6
1
6
9
C
11
A la Iglesia Parroquial de la
Santa Señora del Puyc de la Villa
de Tolba, los Comventos de Santo
Domingo de las Villas de Gra-
u y Linaxet, Las Monjas de
San Pedro Martir de la Vi-
lla de Benabarre D.ⁿ Fr.
Voxibas Presbitero Nacione-
ro de la referida Iglesia Par-
roquial de Sta Señora del
Puyc de la Villa de Tolba D.ⁿ
Benito Binot y D.ⁿ Medardo
Macarulla Presbiteros en la
calidad de Clavarios de las
Parroquiales Iglesias de la enun-
ciada Villa de Benabarre y de
su Capitulo D.ⁿ Fran.^{co} Cuitat Pres-
bitero con calidad de Beneficiado de N.
S. del Obac Santuario del Lugar de Bica-
cam, D.ⁿ Alfonso Aguirre Barzagui y la
Batta en su n.^o y con la calidad de Pate-
no de la Capellania Layal de la T.^{on} de los

santos Joaquin y Ana fundada en la
Parroquial de S.ⁿ Maxim de la Villa de
Benasque D.ⁿ Joaquin Dimener de
Baques Carlan de Baques, fonsora
D.ⁿ Maria Dimener de Baques viuda
del q.^o D.ⁿ Antonio Escaloy vniuersaria-
ria de los Priues de este y D.ⁿ Juana
Pano, y sabina viuda del q.^o D.ⁿ de
Mortolac Reinas de la Villa de Graue
como Patrona legitima de la Capellania
meriticaal instituida y fundada por D.ⁿ
Juan de Bahian vayo la invocacion de
S.ⁿ Agustin de la Iglesia Parroquial de
la Villa de Puebla de Torosa, como
la representara, que por Real Pro-
vision expedida por el nuestro Con-
sejo en sueto de Junio de mil setec-
cientos cinquenta y tres se dio pro-
videncia para que todas las Ciudades
Villaz y Lugares de este R.^o se hallasen

of nos y hallaren

gravados de Tenos con atarros y sin
caudales publicos para satisfacerlos,
y obligaron sus Vecinos á la paga
y desempeño de ellos, ausiend por aquella
vez á esa m^{ta} d^{ta}. á fin de justificar la
calidad de los Tenos, y sus atarros, lo for-
do para satisfacerlos, y lo que neasita-
van para sus gastos, y que asi mismo
propusieren el arbitrio, que les pareciere
meno gravoso para la paga á fin de acre-
ditarlos, y no se impidiese á las partes
el ocurrir al n^{ro} Consejo, donde privá-
tivamente tocava el consim. sobre
ellos: Sin embargo de esta acertada
y nueva providencia ningunos de
los Pueblos comprendidos en el Partido
de la referida Villa de Benavente
havian ausido al nuestro Consejo,
ni á esa Audiencia á hazer exten-
sion de sus Censos, ni proponer medios
para satisfacer los atarros, ni se esperaba

que lo practicaren á causa de que
solicitaban la dilacion para dilatar la pa-
ga por razones del tiempo, no obstante, que
eran repetidas las instancias de los Acre-
ditors, para que les contribuyesen, por
que muchos de ellos no tenian otros medios
de subistir, y asi ciertos tenian los referidos
Capitulos eclesiasticos, y Comoxes mucha
cantidad de Censos impuestos sobre di-
ferentes Villas, y Lugares de este Partido,
y asi mismo tenian afirmada en su
producto toda su decencia y manue-
tencion, y no havian percivido
pernion alguna de quinze, y mas años
á esta parte, ausiendo por esta incu-
ria gravissimos pernicios á ti-
empo, que las mismas Villas, y Lu-
gares talvez inventarian en sus propias
utilidades, y por los caudales publicos

destinados á la satisfaccion de los Censos,
sin respeto á la justificada providencia
del nro Consejo, que se dirigia principalm.
á cortar estos daños; á lo que se aumentaba
ya, que no solo enavian obligados los pro-
pios de las Universidades á satisfacer
las obligaciones de los Censos, sino tam-
bien los Bienes, haciendas y Perso-
nas de los particulares segun la practi-
cada ventada en el antiguo gobierno, de
manera, que tenian expuesto sus
Patrimonios, y haver una rigurosa
execucion de los Arrebolos Censuarios
y algunos de los Pueblos obligados, ni
tenian propios, ni caudales publicos, al
presente, ni los tuvieron en su principio.
De forma, que no pudieron hipotecar, ni
no lo que en realidad tenian, y poseian
adquirir, que eran los bienes de los Par-

tricular de los Censos, y aquellos usos de paz
y otros semejantes, de que gozaban
como tales Individuos de la Universidad,
y haviendo cesado en estos años aquel pri-
vilegio, y pronto pago, que se executaba
por las pensiones de los Censos, se hallaban
muchas delevias de contino de rentas,
y con notable disminucion en el culto
y sacrificios divinos muchos Conventos
Religiosos, y familias principales reduci-
das á un estado sumamente miserable
y los Pueblos, como no solo se aproximaba
á la correspondiente solucion convertian
en utilidad propia los bienes del comun, y
los arbitrios particulares, y no siendo justo
que las Universidades malograren de este
modo sus propios efectos de cuidado del
mayor valim.^{to} de ellos, y compensiendolos por medio
to en ora un perjuicio de los Censales. ^{ta} negandose

a descubrir aquellos arbitrios nuevos, que
mandava el nro Comexo, con los que pudiesen
xan efectuar el pago de las pensiones de
los Censos, como todo se ovia justificar
en caso necesario: Por tanto no supli-
caxon fusemos servido librar muestra
Real Provision de Vobiscarta, para que
se notificase a los Pueblos comprehendidos
en el Partido de Benavente
que dentro de un bimestre, y preumptorio ter-
mino, que se assignare, acudiesen, como
les estava mandado a esta Audiencia
a demostrar la calidad de sus Censos
y sus atrasos, fijos, y arbitrios para satis-
facerlos. Viento por lo del nro Comexo
con lo expuesto en su inteligencia por
el nro Fiscal; por Decreto, que proce-
gessen en veinte y nueve de Mayo proximo
mo se acordó expedir esta nra Carta

Por la qual es mandamos, que luego
que os fuere presentada proveyan, y den las
ordenes convenientes, para que la citada Villa
de Benavente, y demas Pueblos compre-
hendidos en el Partido de ella Deudores
a los referidos Capitulos de Vencidos, y demas
contenidos en la instancia de que queda
hecha mencion en el pncipio termino de
en sus primeros siguientes al de la no-
tificación propongan en esta Audiencia
los arbitrios convenientes a la satis-
facion de sus Censos, y atrasos, y no
haviendo dentro de este termino, pa-
sado, que sea que unos lo practiquen
dentro sus Archiveros, y executado, que
sea en su vista informariis a los del
nro Comexo por mano de Don
de Penulas nro J. de Camara
y de los. lo que se os oviere, y pareciere,
y paratomar en su inteligencia la

providencia correspondiente. Que
assi es nuestra voluntad. Dada
en Madrid á tres de Junio de mil
setecientos cinquenta y seis. Diego
Ortiz de Castañera. De Roma. Provisor.
D. Miguel Maria Xaraz. De Marq. de
Puerto Nuevo. D. Francisco Lopez de
L. de Chanc. de Sevilla. de Cam. de
del Rey nro. R. la mi escriu. por su
m. con auerdo de los de nro. Consejo.
D. Leonardo Marquez.
Por el chanc. m. D. Leonardo
de nro. Consejo. D. Leonardo
de Bolanilla en nro. de los Can. de los
de las. de nro. y Canonicos
de la Villa de Rosas, y de nro. y de
cioneros de las Parroq. de la Villa de
Benavente vando de nro. poder que puen-
ta respectiva m. ante V. p. como

mejor pasada. Digo: que haviendo ex-
puesta mi parte, y otros Realistas
quieren cargar otros Censos so-
bre los propios, y bienes de los Particulares
de diferentes Lugares de la Ribazonza
y Partido de Benavente en el R.
Como, que por su Real Provision de nro.
de Junio del año pasado de mil setecien-
tos cinquenta y tres, se havia dado provi-
dencia, mandado á otros Pueblos, y otros que
tuviesen Censos con atrasos, y sin cauda-
les publicos para satisfacerlos, y obliga-
do sus Señores á la paga y solucion, y ex-
tempore de ellos audieren ante V. afin
de justificar la calidad de los Censos, y sus
atrasos, y fondos para satisfacerlos, lo
que necesitavan para sus gastos, y que
asi mismo propusiesen el arbitrio que
les pareciese menos gravoso para pagar
á sus Acordados, y no se impidiese

á las Partes el ocurrir al Comesso
donde privativamente tocava el co-
noscimiento sobre ellos, y que estos Pueblos
no havian acudido ante V.ª á cum-
plir con lo mandado por el Comesso
si es que diesen. Dho. Distingo total-
mente sin pagar á dho. Comalita,
y que les devian mas de quinze Pen-
siones vencidas, cuyo causal les havia
falta para su precisa denuncia, y manu-
tencion, por lo que replicaron á dho.
Comesso, se originare libras Real
Provision de Bobucaxta, en cuya vir-
tud, se libró la que presento para
que por V.ª se provean, y oren
las excoenes convenientes para
que la Villa de Benavare, y otras
Pueblos de su Partido Deudoras de

venidos Cavildos Indianticos, y otras
contendos en la mencionada instan-
cia en el preciso Termino de un mes
contados desde el dia de la notificacion,
presenten ante V.ª los avisos con-
respondientes á la satisfacion de sus
Censos, y atrasos, y que pasado, y no lo
haviendo, lo practiquen. Acuchasien,
y que executado, se informe por V.ª
á dho. Comesso por mano de su Sr. de
Camara, en cuya atencion, y para
que se cumpla con esta providencia
A. V.ª pido y sup. La y para presentar
por dho. Distingo con la citada Real
Provision, y en su virtud se envia mandado
la dar su devido cumplimiento provi-
dendos, que el Corregidor de
Benavare por donde la haya

rober a los Pueblos de un Partido por no haver
en ellos, y estar muy distantes, y queda
venda sea á sus expensas, por no haver
obediendo la primera provision, y su mo-
rondad de tres años, que ha sido mo-
tius a este recurso, y que para ello, se
cumpla esta provision ántes de ser
con certificacion del auto de fe. ó en
esta razon, se viva prohiben lo
que procediere de dño, y justicia que
pido D. Xizeme Moull de Sala-
villa. Tarazona Junio veinte y cinco

Auxto de mil setecientos y cinquenta y seis. de
N. S. M. D. C. L. X. V. I. O. General. Obedeciendo la provision
del Comesa, que dice el contenido, para
su cumplimiento se despache la
provision correspondiente con in-
terencion de la del Comesa para que estos
interesados dispongan, y certifique su
contenido a los Ayuntam. de los Pueblos

El Partido de Benabarre que ex-
presa esta prohibicion, y tienen inte-
rese en este asunto; a fin de que la
obeden, guarden y cumplan como
en ella se manda; con apercibimien-
to que de lo contrario se parara a
la segunda providencia, y se pa-
rara el perjuicio que hubiere lu-
gar en dño. = Rubricado =

Copia del Original a D. M. de J. de J. Certifico.



Señor Marqués.

SELO QVARTO VENTI-
TE MARAVEDIS AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y NUEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]